



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

198

Mexicali, B.C. 26 de enero de 2026.
Dependencia: Poder Legislativo Edo. B.C.
Sección: Diputados
Oficio: MYGM/PP/004/2026.
Asunto: Se remite Iniciativa.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
Presidenta de la Mesa Directiva del H. Poder
Legislativo del Estado de Baja California
P R E S E N T E.



Por medio de la presente, le solicito tenga a bien incluir dentro del orden del día de la próxima sesión programada, el siguiente asunto para ser sometido a conocimiento del Pleno del H. Congreso del Estado, en el apartado relativo a asuntos recibidos vía Oficialía de partes, para su turno a la Comisión que corresponda:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 213 Y 234; ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 2, ADEMÁS DE UN ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.

Objeto: Establecer criterios objetivos para acreditar la prestación efectiva del servicio en las empresas de redes de transporte y otorgar certeza jurídica a las personas conductoras que circulen en modalidad particular.

Sin otro particular, le reitero mi consideración más distinguida.

A T E N T A M E N T E

Marta Yolanda Gaona Medina
DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA DIP. MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional
de la XXV Legislatura Constitucional del Estado.

C.c.p.- Archivo.
MYGM/FFAR/ISVP*



DIP. LILIANA MICHEL SANCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA XXV
LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E.-

La suscrita **DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, con fundamento en los Artículos 27 y 28, ambos en su fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como por los Artículos 110 fracción I, 115 fracción 1, 116, 117 y 118 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, comparezco ante esta Soberanía para presentar **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 213 Y 234; ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 2, ADEMÁS DE UN ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, A EFECTO DE ESTABLECER CRITERIOS OBJETIVOS PARA ACREDITAR LA PRESTACIÓN EFECTIVA DEL SERVICIO EN LAS EMPRESAS DE REDES DE TRANSPORTE Y OTORGAR CERTEZA JURÍDICA A LAS PERSONAS CONDUCTORAS QUE CIRCULEN EN MODALIDAD PARTICULAR**, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La movilidad en Baja California no puede comprenderse hoy sin reconocer el impacto real que han tenido las plataformas digitales en la vida cotidiana de miles de personas. Para una parte significativa de la población, estas modalidades se han convertido en una alternativa habitual para trasladarse, complementar ingresos o resolver necesidades inmediatas de transporte. Precisamente por ello, el Estado



optó por regularlas e incorporarlas a un marco jurídico específico. La Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California establece de manera expresa como objeto regular, planificar, controlar, vigilar y gestionar la movilidad y el transporte público y privado en sus diversas modalidades, garantizando condiciones de desplazamiento seguro, igualitario, sustentable y eficiente. En congruencia con ese propósito, el legislador diseñó una regulación particular para el servicio de traslado ofertado y contratado mediante aplicaciones móviles promovidas o administradas por empresas de redes de transporte, mediante las cuales se vincula a usuarios con prestadores afiliados o registrados, definiendo además a dichas empresas como intermediarias electrónicas de la oferta, contratación y pago del servicio, así como desarrollando su régimen jurídico específico en el capítulo correspondiente.

No obstante, la experiencia práctica en la aplicación de la Ley ha puesto en evidencia un vacío normativo que se traduce hoy en incertidumbre jurídica, fricción social y un margen de discrecionalidad administrativa indeseable. En diversos casos, inspectores del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado han impuesto infracciones a conductores o propietarios de vehículos que cuentan con registro o vínculo con empresas de redes de transporte, aun cuando al momento de los hechos no se encontraban prestando servicio alguno. El supuesto claro es el de una persona, circula en su vehículo sin pasaje, sin viaje aceptado, sin traslado en curso y sin operación activa dentro de la plataforma, y aun así es sancionada bajo la inferencia de que el solo hecho de estar registrado o asociado a una plataforma implica que el vehículo se encuentra operando como transporte regulado en todo momento. Esa inferencia carece hoy de un sustento normativo expreso y genera el



riesgo de sancionar sin acreditar el elemento esencial que activa el régimen jurídico especial, la prestación efectiva del servicio.

La Ley faculta al Instituto y a sus inspectores para verificar la calidad del servicio y las condiciones de operación del transporte en sus distintas modalidades, incluyendo la inspección, verificación y vigilancia de los servicios públicos y privados de transporte y de los conductores afiliados a empresas de redes de transporte, así como para levantar boletas de infracción y actas de inspección dentro de su ámbito de competencia. Asimismo, prevé que las acciones de inspección y sanción se realicen con la finalidad de comprobar que los prestadores proporcionen el servicio en los términos y condiciones señalados en concesiones o permisos y cumplan con las disposiciones aplicables. El diseño normativo parte, por tanto, de una lógica material correcta, la inspección y la sanción se orientan a la operación del servicio.

Sin embargo, ante la ausencia de una definición legal de “prestación efectiva del servicio” tratándose de plataformas digitales, y sin un estándar probatorio mínimo, la verificación puede degradarse a una presunción automática, equiparando indebidamente el registro del vehículo con la prestación del servicio, cuando el propio concepto legal del servicio por plataformas se configura por la oferta, contratación y gestión del traslado a través de una aplicación móvil y por la intermediación electrónica de la empresa. En otras palabras, la Ley regula una actividad concreta y no una condición permanente del vehículo.

Esta ambigüedad produce efectos negativos en dos sentidos. Por un lado, coloca a los conductores en un escenario de inseguridad jurídica, al no tener certeza sobre cuándo pueden ser considerados prestadores activos del servicio y cuándo su



circulación es estrictamente particular. Por el otro, debilita institucionalmente al propio Instituto, ya que la imposición de sanciones sin un estándar objetivo de acreditación abre la puerta a recursos administrativos y juicios de nulidad que consumen capacidad institucional y generan desgaste público. En una materia tan sensible como la movilidad, el fortalecimiento de la autoridad no radica en sancionar más, sino en sancionar con criterios claros, verificables y jurídicamente defendibles.

La presente iniciativa no tiene como finalidad debilitar la rectoría del Estado sobre el transporte por plataformas ni propiciar esquemas de informalidad. Por el contrario, busca ordenar la actuación inspectora y dotarla de solidez jurídica, concentrando la potestad sancionadora del Instituto exclusivamente en los supuestos en los que exista una prestación efectiva del servicio y se acrediten incumplimientos reales. La reforma parte de una premisa técnica esencial, el servicio de traslado por plataformas no constituye un estatus permanente del vehículo, sino una actividad que se activa únicamente cuando, mediante la aplicación, se oferta, se contrata y se ejecuta un traslado concreto. En ausencia de un servicio en curso, de un usuario o de un viaje activo, no se actualiza el supuesto regulado en la Ley, sino una circulación de carácter particular, sujeta a la supervisión de las autoridades de tránsito conforme a sus competencias, pero no a la potestad sancionadora del Instituto por operación de transporte.

En ese sentido, el objetivo de la iniciativa es dotar de certeza jurídica tanto a la ciudadanía como a la autoridad, incorporando tres elementos fundamentales al marco legal, una definición expresa de la prestación efectiva del servicio aplicable a las empresas de redes de transporte; una regla clara que establezca que dicha prestación se configura únicamente durante la ejecución de un servicio contratado



mediante la aplicación, impidiendo su presunción en ausencia de elementos objetivos; y un estándar operativo de inspección que obligue a la autoridad a acreditar de manera verificable la prestación efectiva del servicio cuando pretenda sancionar a conductores afiliados a plataformas, sin trasladar al ciudadano la carga de probar una negativa.

Con esta reforma, el inspector contará con un parámetro legal preciso; el prestador sabrá con claridad cuándo se encuentra sujeto al régimen especial; y la sociedad contará con una autoridad que actúa con legalidad, previsibilidad y proporcionalidad.

Para una compresión de la reforma que se propone, se presenta el cuadro comparativo siguiente:

| LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA | |
|--|--|
| TEXTO VIGENTE | TEXTO PROPUESTO |
| Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXIX. Empresas de redes de transporte: (...). | Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por: (...) XXIX. Empresas de redes de transporte: (...). XXIX Bis. Prestación efectiva del servicio en empresas de redes de transporte: La situación jurídica y operativa que se actualiza únicamente cuando el vehículo y su conductor afiliado o registrado se encuentran ejecutando un traslado contratado a través de la aplicación móvil o plataforma tecnológica, o cuando exista un viaje aceptado y activo conforme al registro electrónico verificable de la propia plataforma. |



Artículo 213.- Es el servicio de traslado por medios propios o ajenos de personas, mercancías o paquetería de cualesquier tipo que se oferta y contrata a través de aplicaciones móviles promovidas o administradas por una empresa de redes de transporte a la cual el prestador del servicio se encuentre afiliado o registrado. Se entenderá como traslado la acción realizada por medios propios o ajenos cuyo efecto sea transportar a personas, mercancías o paquetería de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado. Para el traslado de pasajeros, este servicio no tendrá ruta, ni paradas establecidas y la tarifa podrá ser determinada por la propia Empresa de Redes de Transporte o sus filiales. La gestión de sus servicios se pactará mediante la aplicación móvil de acuerdo con el origen y destino que establezca el usuario del servicio y dicha plataforma. Por ningún motivo podrá hacer sitio, pudiendo únicamente detener su marcha en la vía pública el tiempo indispensable para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo, observando lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

(Sin Correlativo)

Artículo 213.- Es el servicio de traslado por medios propios o ajenos de personas, mercancías o paquetería de cualesquier tipo que se oferta y contrata a través de aplicaciones móviles promovidas o administradas por una empresa de redes de transporte a la cual el prestador del servicio se encuentre afiliado o registrado. Se entenderá como traslado la acción realizada por medios propios o ajenos cuyo efecto sea transportar a personas, mercancías o paquetería de cualquier tipo desde un punto geográfico determinado o determinable como origen, hacia otro lugar o punto geográfico de destino final del traslado. Para el traslado de pasajeros, este servicio no tendrá ruta, ni paradas establecidas y la tarifa podrá ser determinada por la propia Empresa de Redes de Transporte o sus filiales. La gestión de sus servicios se pactará mediante la aplicación móvil de acuerdo con el origen y destino que establezca el usuario del servicio y dicha plataforma. Por ningún motivo podrá hacer sitio, pudiendo únicamente detener su marcha en la vía pública el tiempo indispensable para permitir el ascenso y descenso de los pasajeros del vehículo, observando lo establecido en el Reglamento de esta Ley.

La sola circunstancia de que un vehículo o su persona conductora se encuentren afiliados o registrados ante una Empresa de Redes de Transporte no constituye, por sí misma, prestación del servicio, ni permite presumirla sin que se actualice el supuesto previsto en la



| | |
|--|---|
| | fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley. |
| Artículo 234.- Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes atribuciones: | Artículo 234.- Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes atribuciones: |
| I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y privados de transporte, así como a las personas conductoras afiliadas a empresas de redes de transporte de competencia estatal; | I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y privados de transporte, así como a las personas conductoras afiliadas a empresas de redes de transporte de competencia estatal, únicamente cuando se acredite objetivamente la prestación efectiva del servicio en términos de esta Ley; |
| II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia; | II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia, debiendo asentar de manera expresa en el acta, los elementos objetivos y verificables que acrediten la prestación efectiva del servicio, tratándose de empresas de redes de transporte; |
| De la III a la V (...) | De la III a la V (...) |
| VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y su Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y, | VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y su Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y, tratándose de empresas de redes de transporte, los elementos objetivos que acrediten la prestación efectiva del servicio conforme a la fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley; |
| VII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento. | VII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento. |
| Artículo 241.- El Instituto realizará las acciones | Artículo 241.- El Instituto realizará las acciones |



de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Tratándose de personas conductoras afiliadas o registradas a empresas de redes de transporte, las acciones de inspección, verificación y, en su caso, la imposición de sanciones por operación del servicio deberán sustentarse necesariamente en la acreditación objetiva de la prestación efectiva del servicio, conforme a lo previsto en la fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley.

Por las consideraciones antes expuestas y con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 110 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, somete a la consideración de esta honorable asamblea la siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 213 Y 234; ASÍ COMO SE ADICIONA LA FRACCIÓN XXIX BIS AL ARTÍCULO 2, ADEMÁS DE UN ARTÍCULO 241, TODOS DE LA LEY DE MOVILIDAD SUSTENTABLE Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.



ARTICULADO PROPUESTO

ÚNICO. - Se reforman los artículos 213 y 234; así como se adiciona la fracción XXIX Bis al Artículo 2, además de un Artículo 241, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

Artículo 2.- Para efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

XXIX. Empresas de redes de transporte: (...).

XXIX Bis. Prestación efectiva del servicio en empresas de redes de transporte: La situación jurídica y operativa que se actualiza únicamente cuando el vehículo y su conductor afiliado o registrado se encuentran ejecutando un traslado contratado a través de la aplicación móvil o plataforma tecnológica, o cuando exista un viaje aceptado y activo conforme al registro electrónico verificable de la propia plataforma.

Artículo 213.- Es el servicio de traslado por medios propios o ajenos de personas, mercancías o paquetería de cualquier tipo que se oferta y contrata a través de aplicaciones móviles promovidas o administradas por una empresa de redes de transporte a la cual el prestador del servicio se encuentre afiliado o registrado.

La sola circunstancia de que un vehículo o su persona conductora se encuentren afiliados o registrados ante una Empresa de Redes de Transporte no constituye, por sí misma, prestación del servicio, ni permite presumirla sin que se actualice el supuesto previsto en la fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley.



Artículo 234.- Los inspectores de movilidad tendrán las siguientes atribuciones:

- I. Inspeccionar, verificar y vigilar los servicios públicos y privados de transporte, así como a las personas conductoras afiliadas a empresas de redes de transporte de competencia estatal, **únicamente cuando se acredite objetivamente la prestación efectiva del servicio en términos de esta Ley;**
- II. Levantar las boletas de infracción y actas de inspección en el ámbito de su competencia, **debiendo asentar de manera expresa en el acta, los elementos objetivos y verificables que acrediten la prestación efectiva del servicio, tratándose de empresas de redes de transporte;**

De la III a la V (...)

VI. Requerir en las inspecciones que realice a los autorizados, permisionarios y concesionarios regulados en la presente Ley y su Reglamento la documentación que acredite la modalidad y condiciones otorgadas para la prestación del servicio; y, tratándose de empresas de redes de transporte, los elementos objetivos que acrediten la prestación efectiva del servicio conforme a la fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley;

VII. Las demás que le confieran la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 241.- El Instituto realizará las acciones de inspección, verificación o en su caso sanción, conforme lo establecido en la presente Ley y su Reglamento, a fin de comprobar que los prestadores de los servicios de transporte en cualquiera de sus modalidades proporcionen el servicio en los términos y condiciones señaladas en



las concesiones o permisos otorgados, así como el cumplimiento de las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables en la materia.

Tratándose de personas conductoras afiliadas o registradas a empresas de redes de transporte, las acciones de inspección, verificación y, en su caso, la imposición de sanciones por operación del servicio deberá sustentarse necesariamente en la acreditación objetiva de la prestación efectiva del servicio, conforme a lo previsto en la fracción XXIX Bis del artículo 2 de esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO. El Instituto de Movilidad Sustentable del Estado deberá adecuar sus formatos de actas, lineamientos operativos y programas de capacitación de inspectores, a efecto de incorporar el estándar de acreditación objetiva de la prestación efectiva del servicio, en un plazo no mayor a sesenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

DADO EN EL RECINTO PARLAMENTARIO LIC. BENITO JUÁREZ GARCÍA DEL EDIFICIO DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO EN LA CIUDAD DE MEXICALI, BAJA CALIFORNIA, AL DÍA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE

Maria Yolanda Gaona M.
DIPUTADA MARÍA YOLANDA GAONA MEDINA
Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional